

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00282-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMITASE** en legal forma el proceso **VERBAL – DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** impetrado por **RICARDO PIÑA ARQUITECTOS ASOCIADOS SAS, FRANCY E. LIEVANO GALVIS y RICARDO ULISES PIÑA PEREZ** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes **FRANCY E. LIEVANO GALVIS y RICARDO ULISES PIÑA PEREZ**; con relación a la persona jurídica **RICARDO PIÑA ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S**, el despacho advierte que no se reúne los presupuestos establecidos en el artículo 151 del C.G.P.

INDICAR a los amparados **FRANCY E. LIEVANO GALVIS y RICARDO ULISES PIÑA PEREZ**, personas naturales, que al tenor de lo reglado en el artículo 154 ibídem quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

ABSTENERSE de designar apoderado judicial, en razón de que los amparados tienen su propio abogado que los representa.

RECONOCER personería para actuar al abogado **DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00414-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar orden de pago en la forma y términos solicitados.

CONSIDERACIONES

Luego de auscultar el contenido de los documentos denominados “*CONTRATO DE DISTRIBUCION DE VOZ No. 27563, CONTRATO DE DISTRIBUCION DE DATOS No. 27564 y CONTRATO DE DISTRIBUCION DE BLACK BERRY No. 27564*” advierte el Despacho que los mismos no reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

Para que de esta clase de contratos se pueda predicar que presta mérito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista en el precepto normativo en mención.

En este sentido, la Doctrina y la Jurisprudencia ha enfatizado en que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición¹.

Es así, que los documentos denominados “*CONTRATO DE DISTRIBUCION DE VOZ No. 27563, CONTRATO DE DISTRIBUCION DE DATOS No. 27564 y CONTRATO DE DISTRIBUCION DE BLACK BERRY No. 27564*” carecen de **exigibilidad**, nótese, que en él se relaciona que si a la fecha de terminación del contrato, resulta algún crédito, prestación o alguna deuda a favor de COMCEL y a cargo del DISTRIBUIDOR, éste le pagará a COMCEL dentro de los quince (15) días

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de mayo de 1997. M.P. EDGAR CARLOS SANABRIA MELO.

siguientes a la terminación del contrato. Y que si no lo hiciera COMCEL podrá cobrar ejecutivamente la obligación principal con la cláusula penal pactada o la indemnización ordinaria de perjuicios. En uno u otro caso, bastará la copia del contrato y la certificación del saldo insoluto firmada por el revisor fiscal de COMCEL sobre la existencia de la obligación, monto y exigibilidad la forma de pago, y lo cierto es que en el presente caso se echa de menos la fecha de terminación de cada contrato, pues no fue aportado a las diligencias algún documento al respecto, para así determinar la fecha en que debía ser cancelado el saldo de la obligación contractual, sumado a que en la certificación de la revisora fiscal tampoco se advierte tal información, pues solo se menciona que los registros contables a 31 de diciembre de 2021 de la cuenta por cobrar 110203, incluyen transacciones con el tercero Myriam Pérez Sandoval y Compañía SAS por \$44.967.347., por ende, se impone la denegatoria de la orden deprecada con sustento en la falta de uno de los requisitos materiales de aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Entregar la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00424-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, por secretaria ofíciase en la forma y términos dispuestos en el proveído del 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00424-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En atención al escrito presentado por la señora LUZ MARINA VARGAS CARDENAS, quien no es parte en este proceso, y que denominó INCIDENTE DE OPOSICION A LA EJECUCION Y MEDIDA DE EMBARGO, el Despacho se abstiene de imprimir trámite alguno en esta oportunidad, por las razones que a continuación se exponen:

La acción ejecutiva aquí intentada, se halla soportada en títulos valores, específicamente, tres (3) letras de cambio que, cumplen con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 422 del C. G. P., 621 y 671 y ss del Código de Comercio coligiéndose su mérito ejecutivo, de ahí que el Juzgado profiriera la respectiva orden de pago contra el ejecutado RAFAEL GOMEZ SIERRA.

En lo que concierne a la medida de embargo solicitada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-848389, por sabido se tiene que el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, es prenda común y general de los acreedores, y en ese sentido, el actor denunció como de propiedad del ejecutado, señor RAFAEL GOMEZ SIERRA, el citado bien, por lo que el Juzgado dispuso su embargo, cuyo registró se hará una vez se constate por parte de la Oficina de Registro que la persona en mención ostenta la titularidad del derecho real dominio.

De lo anterior, emerge sin lugar a equívocos que el Juzgado no ha errado en alguna de las decisiones hasta ahora proferidas.

Ahora, de una lectura del supuesto fáctico narrado en el escrito contentivo de la oposición que pretende hacer valer la memorialista, observa este Juzgado que se trata de una actuación prematura de cara al estado en que se encuentran estas diligencias, por lo que cualquier asunto relacionado con el bien aquí perseguido podrá exponerse, pero en el momento procesal oportuno, esto es en la etapa de secuestro, tal y como lo prevén los artículos 596 y 597 del C.G.P.

Corolario de lo expuesto se,

RESUELVE

Único. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de trámite de INCIDENTE DE OPOSICION A LA EJECUCION Y MEDIDA DE EMBARGO, propuesta por la señora

LUZ MARINA VARGAS CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 1100140030062023-00522-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **PEDRO ANTONIO CARO MONROY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80010119 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **PEDRO ANTONIO CARO MONROY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80010119.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a **QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA**, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000,00 Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por el señor **PEDRO ANTONIO CARO MONROY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80010119.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**. y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **PEDRO ANTONIO CARO MONROY** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80010119, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a EDWIN OLAYA para actuar como apoderada judicial del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Observase que la mentada entidad bancaria hizo parte del procedimiento de negociación de deudas de la concursada, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOVENO: NEGAR la solicitud de integración del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble que cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, al

presente proceso de liquidación patrimonial, por cuanto no concurren los presupuestos previstos en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**, como apoderado del deudor **PEDRO ANTONIO CARO MONROY**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00530-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **MARIA OFELIA MARTINEZ CAPOTE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01-00240631-03
OBLIGACIÓN 9913126743

PRIMERO: \$2.794.749,01 por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 01-00240631-03
OBLIGACIÓN 1013126743

PRIMERO: \$5.190.256,31 por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 01-00240631-03
OBLIGACIÓN 5434480094681110

PRIMERO: \$8.446.971,00 por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 6345537595-5536620010829395

OBLIGACION 6345537595

PRIMERO: \$37.306.940,50,00 por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$3.796.475,65, por concepto de los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: \$355.234,13, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde el día 18 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 6345537595-5536620010829395 OBLIGACION 5536620010829395

PRIMERO: \$25.013.711,00 por concepto de saldo de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$3.083.379,00 por concepto de los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: \$689.319,00, por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde el día 18 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003017-2023-00167-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL ABOGADO MAURICIO MORALES, apoderado del acreedor hipotecario JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, en el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS impetrado por EDGAR EDUARDO SÁNCHEZ ALZATE

Acorde a lo señalado, con el objetivo de resolver las objeciones presentadas y teniendo en cuenta que, con las pruebas aportadas al expediente no es posible resolver las inconformidades planteadas, por Secretaría ofíciase al JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que, con destino a este Despacho remita copia del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante No. 2022-00618 impetrado por NORMA ESPERANZA GRIMALDO CRUZ con C.C. 52'417.131.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00169-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor GILBERTO TOMÁS PARRA VARGAS.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar el acápite denominado “INVENTARIO DE BIENES RELICTOS” teniendo en cuenta que, en este se señaló como partida única el 50% del inmueble ubicado en la Avenida 44 No. 32 – 26 Sur; sin embargo, del Certificado de Tradición y Libertad aportado para el bien no es posible extraer que el causante fuera dueño de la mitad del inmueble, sino que dicho documento da a entender, que fue propietario de una cuarta parte únicamente.

SEGUNDO: Apórtese copia simple de la Escritura Pública No. 2421 del 11 de marzo de 1996 protocolizada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Acredítese la calidad de herederos de los señores FANNY ANDREA PARRA BURGOS, CARLOS JAVIER PARRA BURGOS, OMAR OSWALDO PARRA BURGOS y ANA MILENA PARRA MUÑOZ.

CUARTO: Apórtese el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibidem*, el cual deberá corresponder al año 2022.

QUINTO: Indíquense claramente los linderos y la tradición del bien objeto de sucesión.

SEXTO: Para los fines de los artículos 487 inc. 2º, 489 núm. 8 y 492 del C. G. del P. indíquese si el señor GILBERTO TOMÁS PARRA VARGAS contaba con unión marital de hecho declarada o matrimonio pendiente de liquidación a la fecha de su fallecimiento; y de ser el caso, deberá acreditarse tal situación en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by 'A', 'V', and 'I'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00171-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por la señora LEIDY JULIETH ARIAS PÁEZ contra NELSON FRANCISCO OSPINA GARZÓN.

Por otra parte, revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Acorde con lo señalado, revisado el líbello introductorio se pudo observar que, el canon de arrendamiento pactado por las partes ascendió a la suma de \$800.000 para el período de un año; por lo que, de ello se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el monto total de contrato asciende a la suma de **\$9'600.000**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00173-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN contra JOHANNY SÁNCHEZ CALDERÓN.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JOHANNY SÁNCHEZ CALDERÓN** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 001-0079-004106529:

1. Por la suma de **\$43'075.938,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 113-0077-004813144:

1. Por la suma de **\$4'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde 21 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 070-0079-003230779:

1. Por la suma de **\$3'800.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde 3 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00175-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA impetrado por la señora BEATRIZ CASTRO ÁVILA contra los señores JOSÉ ANTONIO SARMIENTO SANTANA, ABEL SARMIENTO HUERFANO, CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA e INDETERMINADOS.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P., deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble que es objeto de la presente demanda.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar el acápite titulado “CUANTÍA” teniendo en cuenta que, en este se señaló que el valor del inmueble objeto de la Litis ascendía a la suma de \$28'000.000; sin embargo, revisada la Factura del Impuesto Predial generada para el año 2021, el bien se encontraba avaluado en \$71'486.000.

TERCERO: De la misma forma, deberá aclarar las pretensiones de la demanda dado que, tan solo pretendió la declaración de pertenencia sobre el inmueble y la inscripción de la sentencia en el Certificado de Tradición de mayor extensión; sin embargo, no hizo referencia a la orden de creación de un nuevo número de matrícula para el bien objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00187-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrado por el señor HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO contra los señores ALBA ROCIO LEGUIZAMÓN PARRA, VICTOR HERNANDO GONZALEZ VALBUENA y JOSE CRISTOBAL ROJAS.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado por el artículo 61 del Código General del Proceso, intégrese el litisconsorcio necesario por activa respecto del señor ALFREDO LISÍMACO BARRERO BRAVO.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P., deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble que es objeto de la presente demanda.

TERCERO: Exclúyanse los numerales denominados “QUINTA” y “SEXTA” del acápite de pretensiones de la demanda por no ser esta la vía judicial para su declaratoria ni para la constitución de títulos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DDE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00189-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra SIXTO MANUEL LAMBIS HERNÁNDEZ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SIXTO MANUEL LAMBIS HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$49'234.403,86**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 19,88% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'446.343,62** por concepto de intereses de plazo causados del 23 de septiembre de 2022 al 17 de febrero de 2023.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiése para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00191-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por **ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.** contra **FENIX MEDIA GROUP S.A.S.**

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.** contra **FENIX MEDIA GROUP S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112724:

1. Por la suma de **\$4'881.261**⁰⁰ por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112725:

1. Por la suma de **\$12'872.706**⁰⁰ por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112726:

1. Por la suma de **\$4'825.629**⁰⁰ por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112727:

1. Por la suma de **\$1'645.600,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112728:

1. Por la suma de **\$3'772.538,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112730:

1. Por la suma de **\$3'801.336,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112731:

1. Por la suma de **\$3'340.568,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112732:

1. Por la suma de **\$2'908.598,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112733:

1. Por la suma de **\$2'908.598,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. 1112734:

1. Por la suma de **\$6'882.722,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00193-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento del PROCESO DE SERVIDUMBRE impetrado por la señora NUBIA ISABEL MOLINA NARVÁEZ contra el señor PEDRO ALFONZO PEDRAZA CHACÓN.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado por el artículo 376 del Código General del Proceso, apórtense los Certificados de Tradición y Libertad de los predios dominante y del predio sirviente, de no haberse individualizado los folios de matrícula inmobiliaria para cada uno de ellos, apórtese el Certificado de Tradición y Libertad del predio de mayor extensión.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado por el artículo 376 del Código General del Proceso, diríjase la demanda contra la totalidad de las personas con derechos reales sobre los predios dominante y sirvientes, que se encuentren inscritas en el Certificado de Tradición y Libertad del bien.

TERCERO: De conformidad con lo señalado por el artículo 376 del Código General del Proceso, apórtese el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, que precise su necesidad, conveniencia y establezca la suma aproximada que deberá pagarse a título de indemnización.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 26 del C. G. del P. apórtese el avalúo catastral del predio sirviente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00217-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTÍA REAL impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ERIKA TATIANA MALAVER HIGUERA.

Acorde con lo señalado, se reconoce personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 17 de julio de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** con C.C. 1.052.381.072 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00219-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR EDUARDO ASPRILLA LEUDO y JANE LIZZETT MONTALBAN ORTIZ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **OSCAR EDUARDO ASPRILLA LEUDO** y **JANE LIZZETT MONTALBAN ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **250,306.4628 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 10.50 % EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **1,519.6599 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de julio hasta el 15 de diciembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 10.50% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La cantidad de **7,100.8698 UVR**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **\$2'294.941,47** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiése para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por HEVARAN S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00241-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS FERNANDO PARRA GÓMEZ.

Acorde con lo señalado, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO PARRA GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **240.615,9765 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.50 % EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **3.794,4221 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 12 de julio de 2022 hasta el 12 de febrero de 2023.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 13.50% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La cantidad de **13.834,1702 UVR**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **\$4'413.041,22** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00243-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por **HENRY ADOLFO CUBIDES SUAREZ** contra **FRANK R. BEJARANO PERILLA**.

Acorde con lo señalado, revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en Melgar – Tolima, de conformidad con lo señalado el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que, en los cheques no se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación fuese la ciudad de Bogotá; de tal suerte que será el Juez Promiscuo Municipal de dicho lugar el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma al Juez Promiscuo Municipal de Melgar – Tolima, quien es el competente para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciase y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00312-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **WILLIAM GALEANO CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO

PRIMERO: \$52.476.349,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

SEGUNDO: \$2.453.993,00, por concepto de intereses de plazo.

TERCERO: \$ Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMEZ JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00350-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SYSTEMGROUP SAS** contra **LUZ YANIRA ARAGUNDY RIVERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: **\$56.949.241,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

El Juzgado se abstiene de reconocer personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, por cuanto estando el expediente al Despacho para la calificación de la demanda, la citada profesional presentó en debida forma renuncia al mandato que le fuera conferido por la ejecutante, por lo que se requiere a ésta última para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00359-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILLIAM MUÑOZ GAMARRA.

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINOR CUANTÍA** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **WILLIAM MUÑOZ GAMARRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución, documento que incorpora las obligaciones Nos. 1009203938, 4593560003133392, 4831610552149174 y 5434480031277345:

1. Por la suma de **\$60'739.769,73** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 7 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00589-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada por RENTEK S.A.S. contra WILDER SNEIDER CARO PALACIO y LIZETH YINNET MORENO SAMACA.

Acorde con lo señalado, se reconoce personería a **DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la solicitud que fue enviada a través de correo electrónico del 24 de julio de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA SOLICITUD al abogado **DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA** con C.C. 1.192.771.259 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003034-2023-00377-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía impetrada por EXCELCREDIT S.A. contra UBALDO CASTRO RAMOS.

Por otra parte, revisado el expediente, se requiere a la Secretaría para que elabore los Oficios dirigidos a las diferentes Entidades Financieras que fueron ordenados en la Providencia proferida el 11 de mayo de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares y los remita a la parte demandante para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00394-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado NORMAN BARAHONA ORJUELA, a través del email normanbarahona@gmail.com, sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 de la Ley en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica normanbarahona@gmail.com, para efectos de notificación del demandado NORMAN BARAHONA ORJUELA.

Segundo. Una vez acreditado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00480-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como **vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **HERNAN DARIO MARTINEZ DUQUE**, para que dentro del término de **CINCO (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$54.479.681,92 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

El Juzgado se abstiene de reconocer personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, por cuanto estando el expediente al Despacho para la calificación de la demanda, la citada profesional presentó en debida forma renuncia al mandato que le fuera conferido por el ejecutante, por lo que se requiere a éste último para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00190-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en contra de MARCO ENRIQUE ALVAREZ GARCÍA y MARÍA DORIS GARCÍA AVILA, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo de obligación de hacer de menor cuantía. El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1° y 3°, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de los señores MARCO ENRIQUE ALVAREZ GARCÍA y MARÍA DORIS GARCÍA AVILA, quienes según lo informado se encuentran domiciliados en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca y, además, la obligación de suscripción de la escritura pública resciliatoria del contrato de compraventa del inmueble que hace parte de la copropiedad Agrupación Valles de Villa María, ubicada en la Diagonal 8 No. 31-60 de Zipaquirá, habrá de llevarse a cabo en la Notaría Segunda (2) de esa misma municipalidad, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Zipaquirá, con fundamento en la regla general de competencia estipulada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues es el Juez Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca) el único competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, y como consecuencia, se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Zipaquirá – Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente para lo de su cargo. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ZIPAQUIRÁ -REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente para lo de su cargo.

TERCERO. DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00197-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por INTEGRÁ MULTISOLUTIONS S.A.S. contra JENNY ANDREA TORRES CALDERÓN y CARLOS ARTURO OSUNA FRANCO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00554-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS, en contra de MANUEL DARIO VELASQUEZ SANCHEZ, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo de menor cuantía. El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1° y 3°, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra del señor MANUEL DARIO VELASQUEZ SANCHEZ, quien según lo informado se encuentra domiciliado en la ciudad de Pereira – Risaralda y como quiera que en el documento allegado como base de recaudo se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación allí pactada es la ciudad de Pereira, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Pereira, con fundamento en la regla general de competencia estipulada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues es el Juez Civil Municipal de Pereira (Risaralda) el único competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, y como consecuencia, se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de Pereira – Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente para lo de su cargo. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEREIRA -REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial correspondiente para lo de su cargo.

TERCERO. DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00320-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SA** contra **YEISON BLANCO VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130423005000516533

PRIMERO: **\$66.188.889,99,00** por concepto de capital insoluto, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS**, representada por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00327-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se avoca conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ARTURO CUENCA.

Por otra parte, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS ARTURO CUENCA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$51'884.016,00** por el valor total por el que fue diligenciado el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación; esto es, sobre la suma de **\$48'438.382,00**, liquidados desde el 8 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00267-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

De cara a la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, se tiene que, el Despacho Comisorio No. DCOECM-0423ALB-235 del 13 de abril de 2023 se encuentra dirigido a los “A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NÚMEROS 027, 028, 029 Y 030 DE BOGOTÁ Y/O AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA (REPARTO).”; por lo que, esta Oficina Judicial se abstendrá de auxiliar la comisión, en tanto, esta no fue dirigida a los Juzgados con calidad de municipales y adicionalmente, el inciso inicial del Art. 37 del C. G. del P. refiere en lo pertinente que “La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester**.”; y a su turno el Art. 6º *ibídem* señala que “El juez deberá practicar personalmente **todas** las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.”, y de allí que aun cuando el Art. 38 *eiusdem* autorice a los jueces para comisionar a las autoridades judiciales de igual categoría – tal como ocurre en este caso, ello se encuentra limitado por la necesidad de tal encargo, lo cual se echa de menos en el presente asunto, pues tanto el Juzgado comitente como el comisionado cuentan con similares cargas y competencias, de suerte que improcedente resultaría acoger y llevar a cabo la diligencia de secuestro que es objeto de la comisión.

Por lo anterior, remítase el presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto para que dé cumplimiento de lo ordenado en el Despacho Comisorio referido y dirija la solicitud a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva (reparto).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00271-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 21 de julio de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ con C.C. 1.030'631.635 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00275-00

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HEIDY VIVIANA MONSALVE TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ SUSCRITO EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019:

1. Por la suma de **\$58'174.332,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ SUSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019:

1. Por la suma de **\$10'038.900,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ